

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00164-00
Demandante(s):	Gustavo Adolfo Suarez León
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Tema:	Ineficacia del traslado de régimen pensional.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 26 de julio de 2021

Hora inicio: 9:30 a.m.

Hora fin: 9:55 a.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Hora inicio: 9:55 a.m.

Hora fin: 10:28 a.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante: Gustavo Adolfo Suarez León

Apoderado: Juan Camilo Ortiz Buitrago

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rep. Legal: No asistió

Apoderado: Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A.

Rep. Legal: No asistió

Apoderado: Santiago Andrés Rodríguez Cuellar

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP-

Rep. Legal: No asistió

Apoderado: Ana Milena Rodríguez Zapata

Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante junto con su apoderado judicial y de los apoderados judiciales de la UGPP, Colpensiones y Porvenir S.A. No asistieron los representantes legales respectivamente.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. N° 1.110.515.941 y T.P. N° 266.388, como apoderada sustituta de la UGPP, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Igualmente, de conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar, identificado con la C.C. N° 1.110.583.529 y T.P. 351.167, como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la UGPP amén que los apoderados judiciales de estas dos últimas allegaron acta del comité de conciliación de sus respectivas entidades y allí informan no existir ánimo conciliatorio, además que al tratarse del derecho pensional inmerso no es dable su disposición o negociación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por las demandadas, no fue posible excluir del debate probatorio ninguno de los hechos.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

1. Determinar si es INEFICAZ la AFILIACION de régimen pensional efectuado por el actor al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S.A.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe RETORNAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como cualquier dinero percibido por la afiliación, como las cuotas de administración, bono pensional, entre otros emolumentos.
3. Determinar sí COLPENSIONES debe realizar todos los trámites para el retorno del demandante al RPM haciendo convalidación de los dineros que reciba por parte de PORVENIR S.A.
4. Finalmente establecer si las demandadas deben pagar al actor perjuicios morales.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

PORVENIR S.A.:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 DE 2002 Y C-1024 DE 2004, SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013.
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACION AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS A LAS AFPS SOBRE EL PAGO DE PERJUICIOS.

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENERICA.

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCION ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

UGPP:

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADAS Y/O GENERICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

El apoderado judicial de la parte actora desistió de la pretensión respectiva de los perjuicios morales.

Los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones no presentaron oposición.

El Despacho resolvió:

1. Tener por desistida la pretensión tercera de la demanda respectiva de los perjuicios morales.
2. Se prescindió de las excepciones propuestas por la pasiva en lo atinente a los perjuicios morales deprecados.

Decisión que fue notificada en estrados. Así las cosas, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Sin observaciones por las partes, el litigio quedó fijado tal como lo propuso el Juzgado.

Decisión notificada en estrados

DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. téngase como pruebas de oficio:

- Las documentales visibles en los archivos 007 y 008 del expediente digital (simulación pensional emitida por Colpensiones). Igualmente, el archivo 003 que contiene el registro civil de nacimiento del demandante.
- Por Secretaría, remítase oficio al Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales para que certifique el estado del bono pensional del demandante Gustavo Adolfo Suarez, indicando si ya se negoció el bono, cuándo se negoció el bono y los rendimientos obtenidos hasta la fecha, para lo cual se le concedió el término de diez días hábiles siguientes al finalizar esta actuación.
- Se requirió a Porvenir S.A., para que aporte la historia laboral actualizada del demandante, detallando las semanas cotizadas a la fecha y determine el capital en la cuenta de ahorro individual, para lo cual se le concedió el término de diez días hábiles siguientes al finalizar esta actuación.

Decisión que fue notificada en estrados.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte:

- Del representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES:

Documentales:

El expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, al cual se le dará el valor probatorio al momento de decidir de fondo.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las recaudadas con la contestación de la demanda (exp. administrativo), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante GUSTAVO ADOLFO SUAREZ LEON.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y comoquiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

UGPP:

No pidió pruebas

Esta decisión se notificó en estrados.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública del art. 80 del C.P.T.S.S., tal como fue señalado en auto del 29 de abril de 2021.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

El Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte de la demandante.

Aplicó sanciones procesales por la inasistencia del representante legal de Porvenir S.A.:

Procedió el Despacho a realizar la calificación de hechos para aplicar la sanción procesal del art. 59 del C.P.T.S.S, así las cosas, se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos 4, 5, 6, 7 y 9 de la demanda.

Decisión que se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: reprogramó audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recaudar la totalidad de pruebas, se reprogramó fecha para audiencia **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Decisión que fue notificada en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec1RBPupyTVPqVEkEEOmGvABgjqUUVvbTwlFfFRkXd6kw?e=eM8Iay



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc